

Tratado entre la República de Chile i los Estados Unidos de América para la estradicion de criminales

JERMAN RIESCO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto entre la República de Chile i la de los Estados Unidos de América se concluyeron i firmaron, en Santiago, en los días 17 de abril de 1900 i 15 de junio de 1901, respectivamente, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados una Convencion para la estradicion de criminales i un Protocolo complementario de la misma; Convencion i Protocolo que, copiados a la letra, dicen como sigue:

La República de Chile i los Estados Unidos de América, deseado confirmar sus amistosas relaciones i promover la causa de la justicia, han resuelto celebrar un tratado para la estradicion de los prófugos de la justicia, entre la República de Chile i los Estados Unidos de América, i han nombrado al efecto los siguientes Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Chile el señor don Rafael Errázuriz Urmeneta, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, i

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor Henry L. Wilson, Enviado Extraordinario i Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Chile;

Quienes, despues de comunicarse sus respectivos Plenos Poderes, que encontraron en buena i debida forma, han acordado i concluido los artículos siguientes:

ARTICULO I

El Gobierno de Chile i el Gobierno de los Estados Unidos convienen en entregarse mutuamente las personas que, habiendo sido acu-

asadas o condenadas por alguno de los crímenes o delitos especificados en el artículo siguiente i cometidos dentro de la jurisdiccion de una de las Partes Contratantes, busquen asilo o se encuentren en los territorios de la otra; siempre que ello se haga solo en virtud de pruebas tales de culpabilidad que, segun las leyes del lugar donde el prófugo o la persona acusada se encuentre, habria habido mérito para su aprehension i enjuiciamiento; si allí se hubiera cometido el crimen o delito.

ART. II

Se concederá la estradicion por los siguientes crímenes i delitos:

1 Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, infanticidio i envenenamientos; homicidio impremeditado pero voluntario.

2 Incendio.

3 Robo, definido como acto de quitar maliciosa i forzadamente dinero o bienes a otra persona, con violencia o intimidacion en ella; robo con fuerza en las cosas.

4 Falsificacion o circulacion de papeles falsificados; imitacion o falsificacion de documentos oficiales del Gobierno, de las autoridades públicas o de los tribunales de justicia, o a circulacion de la cosa imitada o falsificada.

5 El delito de contrahacer, falsificar o alterar monedas, sea de metal o papel, de instrumentos de crédito creados por el Gobierno nacional, por el de un estado, provincia o municipalidad, o de sus cupones, o de billetes de bancos, o la emision o circulacion de los mismos; o el delito de contrahacer, falsificar o alterar sellos del Estado.

6 Malversacion cometida por empleados públicos; malversacion cometida por personas contratadas o asalariadas, en detrimento de sus patrones; hurto.

7 Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obre en carácter fiduciario, o de un director, miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaran criminoso semejante acto i el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos de cuarenta i ocho peniques.

8 Perjurio; instigacion a perjurar.

9 Violacion; rapto; sustraccion de personas.

10. Destrucion u obstruccion voluntaria e ilegal de ferrocarriles, poniendo en peligro la vida de personas.

11. Delitos cometidos en el mar:

a) Piratería, segun la lei o el Derecho Internacional.

b) Motin o conspiracion para amotinarse, de dos o mas personas a bordo de un buque en el mar, o tentativa de hacerlo.

c) Sumersion o destruccion dolosa de un buque en el mar, o tentativa de hacerlo.

d) Atentados a bordo de un buque en alta mar con el propósito de causar dño corporal grave.

12. Crímenes i delitos contra las leyes de ambos países relativas a la supresion de la esclavitud i a la trata de esclavos.

Tambien habrá lugar a la estradicion por la participacion en cualquiera de los crímenes i delitos mencionados en este Tratado, siempre que dicha participacion sea castigada, en la República de Chile, con presidio u otras penas mayores, i en los Estados Unidos como una felonía.

ART. III

La demanda de entrega de prófugos de la justicia, se hará por los Agentes diplomáticos de las Partes Contratantes, o si estuvieren ausentes del país o de la residencia del Gobierno, podrán hacerla los funcionarios consulares superiores.

Si la persona cuya estradicion se solicita hubiere sido condenada por el crimen o delito, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la sentencia del tribunal que la haya condenado, o si el prófugo estuviere simplemente acusado del crimen, se exhibirá una copia debidamente autenticada de la orden de arresto expedida en el país donde se ha cometido el crimen, i de las declaraciones u otras pruebas que han dado mérito a dicha orden.

La estradicion de prófugos en virtud de las disposiciones de este Tratado, se efectuará en la República de Chile i los Estados Unidos, respectivamente, de acuerdo con las leyes que sobre estradicion estuviere entonces vijentes en el Estado a quien se dirija la solicitud de entrega.

ART. IV

Si el arresto i detencion de un prófugo se desearon por parte telegráfico o de otro modo anticipándose a la presentacion de las pruebas formales, la vía adecuada en los Estados Unidos consistirá en dirigirse a un juez u otro magistrado autorizado para librar órdenes de arresto en causas de estradicion i en presentar una querrela bajo de juramento, segun lo disponen las leyes de los Estados Unidos.

Cuando, en virtud de las prescripciones de este artículo, el arresto i detencion de un prófugo se desearan en la República de Chile, la vía adecuada consistirá en dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual dispondrá inmediatamente que se den los pasos necesarios para asegurar el arresto o detencion provisional del prófugo.

La detencion provisional del prófugo cesará i el preso será puesto en libertad si dentro de dos meses contados desde la fecha de su arresto o detencion provisionales, no se hubiere formalizado, segun las estipulaciones de este tratado, la reclamacion de su entrega acompañada de las pruebas necesarias de su culpabilidad.

ART. V

Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios ciudadanos en virtud de las estipulaciones de este tratado.

ART. VI

No será entregado el criminal fujitivo si el delito con respecto al cual se solicita su entrega es de carácter político o si prueba que la reclamacion de su entrega se ha formulado, en realidad, con el objeto de enjuiciarlo o castigarlo por un delito de carácter político.

Ninguna persona entregada por una de las Altas Partes Contratantes a la otra podrá ser acusada o enjuiciada o castigada por algun crimen o delito políticos o por algun acto relacionado con ellos, cometido con anterioridad a su estradicion.

Dado que surjiere cualquiera cuestion acerca de si un caso cae bajo las disposiciones de este artículo, será definitiva la decision que adopten las autoridades del Gobierno a quien se ha dirigido la solicitud de entrega o que haya concedido la estradicion.

ART. VII

No se concederá la estradicion en conformidad a las disposiciones de este Tratado, si los procedimientos legales o la aplicacion de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada, hubieren quedado escludos por prescripcion, de acuerdo con las leyes del país a que se ha dirigido el reclamo.

ART. VIII

Ninguna persona entregada a la otra por las partes contratantes a la otra podrá, sin el consentimiento prestado por ella libre i publicamente, ser acusada o enjuiciada o castigada por otro crimen o delito cometido antes de su estradicion, que aquel por el cual ha sido entregada, hasta tanto que no haya tenido oportunidad para regresar al país de que ha sido estradida.

ART. IX

Todos los objetos secuestrados que al tiempo de la aprehension se hallaren en poder de la

persona reclamada, ya sean fruto del crimen o delito imputados, o piezas que puedan servir de prueba del crimen o delito, deberán, en cuanto fuere practicable i con arreglo a las leyes de los respectivos países, entregarse al tener lugar la estradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de terceros en órden a esos objetos.

ART. X

Si el individuo reclamado por una de las Altas Partes Contratantes en conformidad al presente Tratado, fuere reclamado tambien por una o varias otras Potencias en razon de crímenes o delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, su estradicion se concederá al Estado cuya solicitud se haya recibido primero, siempre que el Gobierno de quien se solicita la estradicion no esté sujeto por tratado a dar preferencia a otro.

ART. XI

Los gastos ocasionados por el arresto, detencion, exámen i entrega de los prófugos en virtud de este Tratado, serán de cargo al Estado en cuyo nombre se pida la estradicion; siendo entendido que el Gobierno solicitante no estará obligado a hacer ningun desembolso por servicio de los empleados públicos del Gobierno a quien se pida la estradicion, que perciben sueldo fijo; i bien entendido que el gravámen por los servicios de los empleados públicos que solo perciben derechos o emolumentos, no excederá el de sus aranceles acostumbrados en los actos o servicios ejecutados por ellos como si dichos actos o servicios lo hubieran sido en procedimientos criminales ordinarios a virtud de las leyes del país del cual son empleados.

ART. XII

El presente Tratado empezará a rejir el trigesimo dia despues de la fecha en que se hayan canjeado las ratificaciones, i no tendrá efecto retroactivo.

Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en Washington tan pronto como sea posible, i éste permanecerá en vigor hasta seis meses despues que cualquiera de los Gobiernos Contratantes haya notificado al otro su intencion de ponerle término.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado los artículos precedentes en los idiomas español e inglés, i puesto al pie sus sellos.

Hecho en duplicado en la ciudad de Santiago, a los diecisiete dias de abril de mil novecientos.—(Firmados).—*R. Errázuriz Urmene ta.*—*Henry L. Wilson.*

«Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile el señor don Luis M. Rodríguez, Ministro del ramo, i el señor don Enrique J. Lenderink, Encargado de Negocios interino de los Estados Unidos de América, este último espuso: que el Senado de su país, al prestar su consentimiento para la ratificacion del Tratado de Estradicion celebrado entre la República de Chile i los Estados Unidos el 17 de abril de 1900, habia introducido en dicho Tratado las enmiendas que a continuacion se espresan:

1.º Reemplazar la redaccion del inciso 3.º del artículo II por la siguiente: «3.º Robo, definido como acto de quitar maliciosa i forzadamente dinero, bienes, documentos u otra propiedad a otra persona, con violencia o intimidacion en ella; robo con fuerza en las cosas».

2.º Reemplazar la redaccion del inciso 6.º del mismo artículo por esta otra: «6.º Malversacion cometida por empleados públicos; malversacion cometida por personas contratadas o asalariadas, en detrimento de sus patrones, siempre que en una i otra clase de casos la malversacion exceda de la suma de doscientos pesos de cuarenta i ocho peniques; hurto».

El señor Ministro de Relaciones Exteriores manifestó a su vez, que aceptaba por parte de su Gobierno las enmiendas precitadas.

Hecho por duplicado, en Santiago, el 15 de junio de 1901.—(Firmados).—*Luis M. Rodríguez.*—*Henry J. Lenderink.*

I por cuanto la Convencion i el Protocolo preinsertos han sido ratificados por mí, previa la aprobacion del Congreso Nacional, i las ratificaciones respectivas han sido canjeadas en la ciudad de Washington el dia 27 de mayo del presente año;

Por tanto, haciendo uso de la facultad que me otorga la parte 19 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado, dispongo i mando que la Convencion i el Protocolo preinsertos se cumplan i lleven a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Dada en la sala de mí despacho, en Santiago a los seis dias del mes de agosto de mil novecientos dos.—(Firmado).—*RITSCO.*—(Firmado)

—*J. F. Vergara Domoso.*